

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07021-2013-PA/TC  
PIURA  
BALTAZAR CHANGANAQUE YNGA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes junio de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Baltazar Changanaque Ynga contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 113, su fecha 2 de setiembre de 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución 4462-2011-ONP/DPR/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez de conformidad con el artículo 25 del Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones devengadas e intereses legales.

La emplazada contestó la demanda alegando que de conformidad con el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional esta debe declararse improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria o infundada porque el actor no reúne los requisitos para acceder a la pensión de invalidez.

El Juzgado mixto con funciones de Juzgado Unipersonal de Tambogrande, con fecha 9 de mayo de 2013, declaró infundada la demanda por considerar que el actor no acredita reunir los requisitos para acceder a la pensión que solicita.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por fundamento similar.

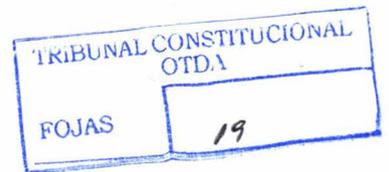
### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita pensión de invalidez de conformidad con el artículo 25 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07021-2013-PA/TC

PIURA

BALTAZAR CHANGANAQUE YNGA

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho a la pensión o estar directamente relacionadas con este, merecen protección a través del proceso de amparo, habiendo precisado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

#### **Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)**

##### **Argumentos del demandante**

4. Afirma que corresponde que se le otorgue pensión de invalidez porque ha probado fehacientemente su relación laboral con el demandado y que no es su obligación probar las aportaciones que efectuó.

##### **Argumentos de la demandada**

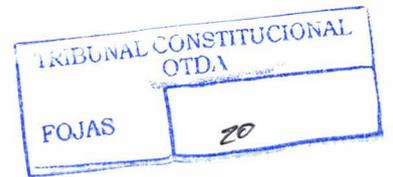
5. La emplazada afirma que el actor no acredita reunir el requisito de aportaciones para acceder a la pensión que solicita.

##### **Consideraciones del Tribunal Constitucional**

6. El artículo 24 del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido al asegurado que presenta incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región; y que habiendo gozado de subsidio de enfermedad durante el tiempo máximo establecido por la Ley continúa incapacitado para el trabajo.
7. Sobre el particular debe precisarse que conforme al artículo 25 del Decreto Ley 19990 tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado:
  - a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07021-2013-PA/TC

PIURA

BALTAZAR CHANGANAQUE YNGA

- b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando;
- c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y
- d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.

8. De la resolución cuestionada (f. 3) se advierte que la ONP denegó al actor la pensión que solicita, por no reunir los aportes necesarios.

9. Este Tribunal en la STC 4762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), y en su resolución aclaratoria, ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, habiéndose acompañado en el presente caso, los siguientes documentos:

- a) La declaración jurada del empleador firmada por el ex presidente de la ex Cooperativa Agraria de Producción Luchadores del 27 de Abril Ltda. N.º 033-2-I Sector Yuscay, distrito de las Lomas Provincia y departamento de Piura (f.10), que indica que el demandante laboró entre el 1 de enero de 1973 hasta el 30 de diciembre de 1982.
- b) Un acta de conciliación y una constancia con los que podría acreditar que el actor laboró desde el marzo de 1985 hasta el 5 de febrero de 1990 (f. 11 a 12).

Es importante señalar que el carnet de identidad provisional del Seguro social del Perú (f. 9), no acredita aportes y solo se advierte que el actor se inscribió el 30 de setiembre de 1986, sin tener fecha de cese u otros datos relevantes para la acreditación de aportes.

10. Así, se advierte que aun cuando se validara los periodos laborales que invoca el demandante, no acreditaría el mínimo de años de aportes requeridos por ley para reunir el requisito de aportes para acceder a una pensión de jubilación, por cuanto, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto Ley 19990:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07021-2013-PA/TC  
PIURA  
BALTAZAR CHANGANAQUE YNGA

- a) El actor no cumple los 15 años de aportes requeridos por el inciso a.
  - b) Teniendo en cuenta que la última aportación de la recurrente fue en 1990 y que el certificado médico fue emitido en el 2006, podemos señalar que el actor no acredita aportaciones dentro de los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, por lo que no cumple con los requisitos de los incisos b y c.
  - c) La incapacidad del actor se produjo con 16 años de posterioridad a su cese, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el inciso d.
11. Por consiguiente no se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional invocado por el recurrente, debiendo desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

**26 MAYO 2016**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL